comerciantes y agricultores de la república.

«La vigente ley del Timbre y el decreto de 16 de agosto de 1893, establecen reglas eficaces á que los inspectores del ramo deben someterse en las visitas reglamentarias, extraordinarias é ilimitadas que practiquen, pero limitando siempre las facultades de inspección en todo aquello que de alguna manera quebrante, altere ó modifique el sigilo que por necesidad pública y privada debe existir en las contabilidades mercantiles. Las disposiciones del art. 205 de la expresada ley y los arts. 13°, 14° y 15° del decreto referido, armonizan y concilian en cierto modo los intereses del Fisco Federal con los de los causantes, y reconocon y respetan el secreto de las expresadas contabilidades como lo dice el Sr. Lic. D. Juan de la Torre en la nota núm. 488, correspondiente al primero de dichos preceptos.

«Sin embargo de esta limitación, las leyes de referencia establecen como pena y como medio de inquirir la verdad acerca de las infracciones que se denuncien, procedimientos que en cierto modo pueden calificarse de violatorios del sigilo mencionado.

«Los comerciantes esperaban que en vista de algunos abusos que en orden á visitas se cometieron, la nueva ley del Timbre al establecer reglas para estos casos, moderarían un poco el rigor de la antigua, aún vigente; pero los arts. 293, 342, 344 y relativos de aquella ley, establecen dos modificaciones trascendentales. La primera es, que por simple sospecha pueden decretarse las visitas á los causantes. Y la segunda consiste en que éstas se practiquen en todos los libros, incluyendo los de Caja, ó la cuenta respectiva que se lleve en el Mayor y los copiadores de cartas.

«La vigente ley establece que las visitas pueden decretarse por sospecha, pero prescribe que sea fundada, esto es, que motive su causa determinante. No expresa ni define, como debía hacerlo, para evitar abusos que ya se han dado, en qué consisten ó deben consistir las sospechas, pero ni siquiera establece que sean fundadas, con el objeto de que merezcan el calificativo de justas.

«La nueva ley ni una ni otra cosa previene; sólo se limita á decir que las visitas se ordenarán por quienes corresponde, cuando exista sospecha, sea ó no fundada. Y esto, como se comprende sin el menor esfuerzo, expone á los comerciantes á que sus libros de contabilidad sean objeto de frecuentes inspecciones que muchas veces, y tratándose de aquellos causantes que por cualquiera circunstancia no lleven buena armonía con los Administradores ó inspectores del Timbre, reconocerán enemistades ó deseos inmoderados de lucro por la parte que en las multas corresponde á estos empleados.

«Existe, pues, la conveniencia y la necesidad de que se derogue esa disposición, substituyéndola por la relativa de la ley todavía vigente, con algunas modificaciones que tiendan

á la defensa de los causantes y á la justificación de los procedimientos contra ellos empleados, como que pueda pedirse revocación del acuerdo de los administradores del Timbre que decreten visitas por denuncias ó sospechas.

«También merecen derogación las disposiciones de la nueva ley, relativas á los libros que deben inspeccionarse en las visitas. Inspeccionar el libro de Caja ó la cuenta respectiva que se le lleva en el Mayor, y los copiadores de cartas en los cuales se encierra preferentemente el secreto de las contabilidades, que es el de las negociaciones, implica un ataque directo y de trascendencia á los intereses mercantiles, porque con la libertad con que podrán los Visitadores inspeccionar todos los asientos de los libros ó muchos de ellos, se da lugar á que dichos empleados se enteren, y de hecho se enterarán, de la mayor parte de los negocios de los comerciantes, de los procedimientos privados de que se han valido para hacerlos, de las personas que en ellos —en los negocios—tomaron participio, y de infinidad de circunstancias; y todo esto constituye un doble perjuicio: el quebrantamiento del sigilo de las contabilidades y la oportunidad para los inspectores de que se aprovechen de los medios lícitos que emplea cada comerciante para verificar sus negocios, medios que obedecen á la industria de cada uno, que las más veces, por no decir todas, es producto de su capital moral, de sus facultades intelectuales, de sus relaciones mercantiles. Estas reflexiones somete la Cámara de Comercio de Morelia al elevado criterio de la de México, con objeto de que, si á bien lo tiene, se sirva tomar la iniciativa, como se le suplica, ante las Cámaras similares de la República y ante los principales comerciantes, para procurar en la forma prudente y conveniente que se excogiten los medios adecuados para armonizar los intereses del Fisco con los del comercio; que el sigilo de las contabilidades mercantiles quede á salvo, y que se eviten á los causantes del Timbre molestias como las indicadas.

«Y permitiéndome hacer alguna indicación sobre el medio más adecuado para llegar al fin propuesto, diré: que en concepto de esta Cámara pudiera ser de satisfactorios resultados el que en esa Capital se reuniesen delegados de todas las Cámaras del país y del Comercio, donde no existen corporaciones semejantes, para que, en asamblea, se acuerden los procedimientos encaminados al fin que se persigue:

«No debo ocultar á Ud. que, persiguiendo esta Corporación un apoyo para fundar la necesidad de la medida que persigue en orden al objeto indicado, ya se dirige á las Cámaras de la República y á los principales comerciantes, en solicitud de que, ante la que Ud. tan acertadamente preside, cooperen al objeto propuesto.

Considero que la secretaría de Hacienda, tan celosa de mejorar la si-

tuación económica del país y que tantas y tan eficaces pruebas ha dado de que se preocupa por el bienestar del comercio, se servirá oirnos y acceder, ó por lo menos influir para que nuestras pretensiones se lleven al terreno de la práctica.

«Esperando que Ud. se dignará dar á este asunto la importancia que merece, y que esa H. Cámara lo tomará en cuenta en sus deliberaciones, aprovecho la ocasión para ofrecer á Ud. mis respetos y consideraciones.

Morelia, 24 de julio de 1906.—(Firmados), *M. Lagüera*, Vicepresidente.—*Joaquín Romero*, Secretario.

Como resultado de las gestiones hechas por la Cámara de Comercio de Morelia, y que se expresan en el documento que se ha insertado, se recibió, con fecha 10 de agosto, la adhesión á la iniciativa de que se trata, de la Cámara de Comercio de Pachuca, y con fecha 16 del mismo mes, la de la Cámara de Oaxaca.

La junta directiva de la de esta capital, en vista de las comunicaciones citadas, acordó se transcriba á la secretaría del digno cargo de Ud., la de la Cámara de Comercio de Morelia, y al hacerlo por la presente, nos es grato presentarle, á la vez, los testimonios de nuestra respetuosa consideración.

México, 11 de septiembre de 1906. —Por ausencia del presidente, *E. Hegewisch*, secretario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Número 3,996.

Esa H. Cámara de Comercio se ha servido transcribir á esta secretaría la comunicación que le dirigió la de Morelia, que hacen suya las de igual clase de Pachuca y de Oaxaca, y en la cual la Cámara de Comercio promovente solicita se tomen las medidas prudentes y eficaces que se estimen oportunas para remediar lo que, en su concepto, es un gravísimo mal que amenaza á todos los comerciantes y agricultores de la república; mal que consiste en que, según el cuerpo citado, algunas de las disposiciones de la actual ley vigente del Timbre, han sido modificadas por la novísima que comenzará á regir el 1° de noviembre próximo, de tal manera, que se amplían las facultades de los inspectores en la práctica de visitas, y estas modificaciones, que naturalmente harán más eficaces dichas visitas, son, en concepto de la Cámara, violatorias del sigilo de la contabilidad de los comerciantes; advirtiéndose que Ud. se ha servido transcribir dicha comunicación sin apoyarla, seguramente, para que la secretaría, en la actualidad á mi cargo, la considere y resuelva lo que estime conveniente á los intereses públicos.

Dí cuenta al presidente de la república con la comunicación de Ud. y con la que origina esta resolución, y el propio primer magistrado no

pudo menos de ver con extrañeza que las Cámaras de Comercio citadas (que es de suponer que estén formadas por los miembros más prominentes y honorables del comercio de las respectivas localidades), se sientan intranquilas cuando el Poder Público, cumpliendo con el deber de vigilar por los intereses á su cuidado, dicte las medidas que la práctica y la prudencia aconsejan para la mejor vigilancia de esos mismos intereses, y tanto más, cuanto que en el caso de tal vigilancia sólo puede afectar á los comerciantes que defraudan al Fisco y que infringen las disposiciones legales, y no concibe el presidente de la república cómo se alarman los comerciantes de buena fe por preceptos que tienden precisamente á garantizar sus intereses, á la vez que los del Erario Federal. Esa alarma, si realmente existiera, sería tan rara como la que pudiera suponerse que experimentaran los hombres honrados ante la publicación de una ley que castigara con mayor severidad los delitos contra la propiedad ó los atentados contra la vida, pues estas medidas de represión sólo preocuparían á los delincuentes, y el hombre de bien, lejos de repugnarlas, sería el primero en dar su aplauso, porque en ellas vería la salvaguardia de sus propios intereses, á la vez que los de la sociedad entera.

Dice la Cámara de Comercio de Morelia, que los comerciantes esperaban que, en vista de algunos abusos que en orden á visitas se cometieron, la nueva ley del Timbre, al establecer reglas para estos casos, moderaría un poco el rigor de la antigua, aún vigente; pero en vez de eso, los artículos relativos de la nueva establecen dos modificaciones trascendentales, como son las de que puedan decretarse visitas por simples sospechas y de que esas visitas se practiquen en todos los libros de los comerciantes; y por cierto que es inexplicable la argumentación de la Cámara de Comercio de Morelia, porque en su concepto el hecho de que se cometieron algunos abusos implica, para esa Cámara, la necesidad de que el Gobierno derogue la ley en la parte relativa á visitas, ó cuando menos la suavice, siendo así que, en buena lógica, lo que sería de pedirse es que tales abusos se reprimieran castigando á los culpables y no permitiendo, por ningún motivo, que se repitieran; pero no privar al Fisco de la garantía que en bien de sus intereses significan las disposiciones que la Cámara de Comercio, tantas veces repetida, aspira á derogar ó moderar.

Ahora bien: es un hecho que no algunas, sino infinidad de infracciones se cometen á diario por los causantes de la ley del Timbre, como puede palparse en la sección respectiva de esta secretaría con sólo pasar la vista por los expedientes de multas que se instruyen diariamente en la dirección de la renta y que se elevan á este departamento para su resolución definitiva, lo que comprueba, no abusos como los que pudiera cometer en uno que otro caso un

inspector de la Renta, sino verdaderas defraudaciones á los intereses fiscales, ya por medio de ocultaciones de ventas ó ya valiéndose de otros actos no menos reprobados para no pagar el impuesto decretado por la ley; y sin embargo de lo expuesto y de que, según la lógica de la Cámara de Comercio de Morelia, estos hechos deberían inducir al gobierno á tomar disposiciones severas y represivas de la culpabilidad de los causantes de la renta del Timbre, la Cámara no puede citar, aún en materia de inspección fiscal, ni siquiera las dos medidas que califica de trascendentales y de gravísimo mal, pues por la comparación que en seguida se hace de los medios que sobre insdección establece y consiente la ley vigente todavía y las disposiciones de la novísima, se verá lo infortunada que ha estado dicha cámara en sus citas, confirmando así la extrañeza con que el presidente de la república ha visto una petición que, emanada de un Cuerpo honorable, apenas se concibe.

Dice el art. 155 de la ley vigente: «Luego que alguna Administración Principal del Timbre, por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita, tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo cuando lo estime oportuno declaraciones, *libros ó documentos.*» Como se ve, el precepto es general para exigir libros ó documentos. El artículo concordante de la nueva ley, que es el 293, está concebido en términos exactamente iguales y no puede decirse que sea violatorio del sigilo de la contabilidad mercantil, porque para decretar el examen de los libros y documentos, se requiere que medie una causa: el conocimiento de haberse cometido alguna infracción, de tal suerte que si el comerciante se ajusta á la ley y no se le descubre infracción, claro es que no será molestado con la exigencia de que exhiba sus libros para que sean revisados sus asientos.

El art. 204 de la mencionada ley vigente, establece: «Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el secretario de Hacienda, el administrador (hoy director) general del Timbre y los administradores principales. En consecuencia, ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los inspectores, agentes ó visitadores, las órdenes que motiven el procedimiento, por denuncia *ó simple sospecha* de que no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, expresando el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse.» El artículo 342 de la nueva ley, equivalente al que acaba de copiarse, de la ley anterior, no difiere en la esencia; su texto es como sigue: «Solamente pueden ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el secretario de Hacienda, el director del Timbre y los administradores principales. En consecuencia, ellos expedirán, para las visitas que se practiquen por los inspectores, administradores ó visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, ya sea por denuncia ó *simple sospecha* de que no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, expresando el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse.» La lectura de los dos preceptos transcriptos demuestra que una y otra ley autorizan el examen de libros y documentos por simple sospecha; y no se infiere de la última, como entiende la Cámara de Comercio de Morelia, que el examen ó inspección de libros se hará cuando exista sospecha, sea ó no fundada, pues es claro que la sospecha debe tener siempre una causa determinante que le sirva de fundamento.

En el art. 349 de la ley que comenzará á regir el 1° de noviembre próximo, se establece la práctica de visitas extraordinarias é ilimitadas, con objeto de averiguar las infracciones de la ley del Timbre que puedan haberse cometido en un período de cinco años; mas estas visitas no se practicarán arbitrariamente, sino que para decretarlas se requiere que haya una causa. Según el art. 350 de la misma ley, tales visitas se decretarán: I. Por denuncia ó sospecha de haberse cometido alguna infracción; y II. Porque el resultado de una visita reglamentaria amerite la extraordinaria. En el primer caso, la visita se concretará al hecho ó hechos motivo de la denuncia ó sospecha. Esta disposición concuerda exactamente con el art. 15° del decreto de 16 de agosto de 1893 que invoca la repetida Cámara, como conciliador de los intereses del Comercio con el Fisco: pues dice el citado artículo que en el caso de denuncia ó sospecha, la visita se concretará al hecho ó hechos motivo de aquélla, y no pueden calificarse de violatorios los preceptos aludidos, porque si el comerciante es cumplido y sus actos se ajustan á la ley, la sospecha quedará desvanecida y el examen no será ilimitado, sino que se concretará á un solo hecho.

En el segundo caso, es decir, cuando el resultado de una visita reglamentaria que amerite la extraordinaria, el examen se hará por todo el período de los últimos cinco años, y entonces el visitado exhibirá los libros y documentos que se le pidan y aún la correspondencia, si el inspector lo creyere indispensable para comprobar algún dato referente á la visita. Esta disposición no hace más que reproducir la contenida en el art. 16 del relacionado decreto, que dice: «los causantes á quienes la ley obligue á llevar el libro especial de ventas y que no cumplieren con esa prevención ó que dejaren de asentar en él cualquiera operación de venta, estarán sujetos á la aplicación de los artículos relativos de la ley de 25 de abril de 1893, así como también, previa orden de la administración principal del Timbre, á la inspección ilimitada de sus libros de contabilidad y correspondencia y de toda clase de comprobantes, en tanto que lo

juzguen indispensable los inspectores ó agentes del Timbre, etc., etc.» La única diferencia es que, conforme á la nueva ley, se decretará la visita ilimitada cuando lo amerite el resultado de la reglamentaria, y, conforme al decreto, cuando no se lleve libro de ventas ó no se inscriban en él las verificadas; pero tal diferencia no es substancial, desde el momento en que en ambos casos la visita ilimitada procede cuando se descubre la existencia de infracciones; y entonces, culpa es del causante que da lugar á ese procedimiento.

Por último: los arts. 345 á 348 de la nueva ley tampoco entrañan modificación substancial en sus prevenciones, y las que tienen, no son violatorias del secreto comercial. El primero expresa que las visitas reglamentarias tendrán por objeto averiguar: «I. Si se llevan los libros que previene la ley y si están debidamente autorizados. II. Si el pago del impuesto se ha hecho por la cantidad debida en todas las operaciones de venta; y III. Si todos los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravadas por la ley, llevan las estampillas correspondientes;» y el 346 dispone que para el caso del inciso I, se exigirá la presentación de los libros de contabilidad, especial de ventas y talonario de facturas ó de boletos de empeño, en su caso, para el efecto de cerciorarse de si están debidamente legalizadas todas las hojas de dichos libros y si no hay interrupción de asientos en los de contabilidad, por más del tiempo que permite la ley. Ambos artículos, como se ve claramente, no entrañan violación alguna, pues la inspección se limita á ver si los libros se han legalizado, sin que el inspector deba interiorizarse de los asientos; y los concordantes del decreto de 16 de agosto de 1893, consignan iguales prevenciones en términos semejantes.

Los arts. 347 y 348 de la tan repetida nueva ley, contienen prevenciones que substituyen á las de los arts. 205 de la ley de 25 de abril de 1893 y 12 y 13 del decreto de 16 de agosto del mismo año, señalando el procedimiento para comprobar el pago del impuesto sobre ventas y en los documentos en que consten actos, contratos ú operaciones gravados. La comparación en los períodos de un bimestre entre los asientos del libro de ventas y la cuenta de mercancías generales del libro mayor y de un mes entre los comprobantes de caja y los asientos de este libro, no significa más que una garantía para los intereses fiscales, que tiende á poner de manifiesto que los causantes de buena fe cumplen con la ley, sin que la disposición para ellos sea perjudicial y de trascendencia, supuesto que la lspección en este punto no es ilimitada y se reduce á una simple comparación de asientos en cortos períodos de tiempo.

Todo lo anterior demuestra lo injustificado de los ataques dirigidos por la Cámara de Comercio de Morelia á la novísima ley del Timbre; y en tal virtud, el presidente de la República se ha servido acordar diga á Ud. que, emanada esa ley del Congreso de la Unión, puede la Cámara que Ud. preside, ó cualquiera otra, con el derecho que asiste á todo ciudadano, dirigirse á aquel alto cuerpo en demanda de lo que solicita; pero que el Ejecutivo no iniciará nada en el sentido indicado por la Cámara promovente, por ser, á todas luces, infundado lo que pide.

México, 5 de octubre de 1906.—Por ausencia del secretario, el subsecretario, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Presidente de la Cámara de Comercio de México.—Presente.

DECRETO en que se declara impropia para todo servicio público la casa de propiedad federal, situada al costado del palacio municipal en Acapulco.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO UNICO.—Se declará impropia para todo servicio público la casa de propiedad federal, situada al costado del Palacio municipal de Acapulco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de octubre de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 8 de octubre de 1906.—*Núñez*.—Al....

CIRCULAR en que se recuerda el cumplimiento de la núm. 328 de 15 de febrero de 1901, particularmente en lo relativo al envío de las actas y proveídos.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 460.

Como algunos Administradores principales, á pesar de las diversas excitativas que se les han dirigido, no cumplen con las disposiciones contenidas en la circular núm 328 de 15 de febrero de 1901, particularmente en lo relativo al envío de las actas y proveídos á que se refiere la tercera de sus prevenciones, esta Dirección se ve en el caso, por última vez, de prevenir á Ud. que tan luego como haga la notificación á los penados, debe remitir copia de los antecedentes relativos, previo aseguramiento de la multa, en la inteligencia de que de no verificar la remisión dentro de los ocho dias si-